

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de aplicación

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, este Capítulo se aplicará al comercio de bienes entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 2.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) "películas y grabaciones publicitarias" significa los medios de comunicación visuales o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente en imágenes o sonidos que muestren la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos para la venta o alquiler por una persona de un Estado Parte, siempre que dichos materiales sean de un tipo adecuado para su exhibición a clientes potenciales pero no para su difusión al público en general;
- (b) "muestras comerciales de valor insignificante" significa muestras comerciales importadas en cantidades y valores razonables, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte, o marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;
- (c) "arancel aduanero" incluye un impuesto o arancel aduanero a la importación o una carga de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de un bien, incluyendo una forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero no incluye:

- (i) una carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III(2) (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT de 1994;
 - (ii) un derecho antidumping o derecho compensatorio establecido de conformidad con los Artículos VI (Derechos antidumping y derechos compensatorios) y XVI (Subvenciones) del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Capítulo 5 (Defensa Comercial);
 - (iii) una tasa u otra carga establecida de conformidad con el Artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) del GATT de 1994;
 - (iv) medidas de salvaguardia aplicadas de conformidad con el Artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados) del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, y con el Capítulo 6 (Salvaguardias Bilaterales);
 - (v) medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias); y
 - (vi) medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera externa de un Estado Parte y su balanza de pagos, de conformidad con el Artículo XII (Restricciones para proteger la balanza de pagos) del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.
- (d) "libre de arancel" significa libre de arancel aduanero;
- (e) "bienes admitidos para propósitos deportivos" significa artículos deportivos admitidos en el territorio del Estado Parte importador para su uso en competiciones deportivas, exhibiciones o entrenamiento deportivo en el territorio de dicho Estado;
- (f) "licencia de importación" significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la exigida generalmente con fines de despacho de aduanas) ante el organismo administrativo pertinente del Estado Parte importador como condición previa para la importación dentro del territorio del Estado Parte importador;

- (g) "originario" significa que reúne las condiciones para ser considerado originario de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y
- (h) "materiales publicitarios impresos" significa aquellos bienes clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar un bien o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de un bien o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno.

ARTÍCULO 2.3

Trato Nacional

Cada Estado Parte otorgará trato nacional a los bienes del otro Estado Parte de conformidad con el Artículo III (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas. Con este fin, las obligaciones que se incluye en el Artículo III (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.4

Clasificación de bienes

A los efectos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán sus respectivos sistemas de clasificación arancelaria, a nivel de ocho dígitos, que deberán basarse en el SA en su versión de 2017 o en cualquier enmienda posterior al mismo aprobada por las Partes.

ARTÍCULO 2.5

Valoración aduanera

El Acuerdo sobre Valoración Aduanera regirá las normas de valoración aduanera aplicadas por los Estados Partes a sus intercambios comerciales mutuos.

ARTÍCULO 2.6

Eliminación de aranceles aduaneros aplicados a las importaciones

1. A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros en lo que respecta a bienes originarios de conformidad con su Lista, incluida en el Anexo 2-A.
2. Por cada bien originario conforme al párrafo 1, la tasa base de aranceles aduaneros a la importación será la especificada en la Lista de una Parte en el Anexo 2-A.
3. A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, una Parte no incrementará ningún arancel aduanero existente ni introducirá ningún arancel aduanero nuevo, sobre la importación de un bien originario de otra Parte. Esto no impedirá que una Parte aumente un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2-A, tras una reducción unilateral.
4. A solicitud de una Parte, no antes de 3 (tres) años posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo para Singapur y todos los Estados Signatarios del MERCOSUR, las Partes considerarán la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus respectivas Listas en el Anexo 2-A.
5. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre un bien originario reemplazará a cualquier tasa arancelaria o categoría de desgravación establecida de conformidad con sus Listas en el Anexo 2-A para ese bien, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Una Parte podrá, en cualquier momento, acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre bienes originarios de otra Parte establecidas en su Lista en el Anexo 2-A. Una Parte informará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, antes de que entre en vigor la nueva tasa de arancel aduanero.

7. Para mayor certeza, una Parte no prohibirá a un importador que reclame para un bien originario la tasa de arancel aduanero aplicable de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 2.7

Bienes reimportados después de la reparación

1. Un Estado Parte no aplicará un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que haya sido reingresado a su territorio después de que el bien haya sido temporalmente exportado desde su territorio al territorio de otro Estado Parte para su reparación, siempre que el importador o exportador demuestre que se trata de una reparación gratuita, debido a una obligación contractual de garantía, independientemente de que dicha reparación pudiera realizarse en el territorio del Estado Parte desde el que se exportó el bien para su reparación.

2. Un Estado Parte no aplicará aranceles aduaneros e impuestos internos a un bien, independientemente de su origen, admitido temporalmente desde el territorio de otro Estado Parte para su reparación.

3. A los efectos del presente Artículo, "reparación" significa cualquier operación de transformación efectuada sobre los bienes para remediar defectos operativos o daños materiales y que implique el restablecimiento de la función y el rendimiento original de los bienes o para garantizar su cumplimiento con los requisitos técnicos para su uso, sin el cual los bienes ya no podrían utilizarse de forma normal para el fin al que estaban destinados. La reparación de bienes incluye la restauración y el mantenimiento. Para mayor certeza, la reparación no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de un bien o cree un bien nuevo o comercialmente diferente; o

- (b) transforme un bien no terminado en un bien terminado.

ARTÍCULO 2.8

Muestras comerciales

Cada Estado Parte concederá entrada libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales publicitarios impresos procedentes del territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 2.9

Admisión temporal de bienes

1. A los efectos de este Artículo, el término "admisión temporal" significa el procedimiento aduanero que permite la introducción de bienes al territorio aduanero de un Estado Parte, con suspensión condicional del pago de aranceles aduaneros e impuestos de importación y sin la aplicación de restricciones de importación o prohibiciones de carácter económico, si dichos bienes se introducen al territorio aduanero de un Estado Parte con un fin determinado, están destinados a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellos, según lo establecido en la legislación de ese Estado Parte.
2. Cada Estado Parte concederá admisión temporal, con suspensión total condicional de aranceles aduaneros e impuestos de importación, para los siguientes bienes, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluyendo equipo de prensa o televisión, *software*, y equipo cinematográfico y de radiodifusión, que sea necesario para llevar a cabo la actividad empresarial, comercial o profesional de una persona que califique para la entrada temporal de conformidad con la legislación del Estado Parte importador;
 - (b) bienes destinados a exhibición, demostración o utilización en exposiciones, ferias, reuniones o eventos similares, incluyendo sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) bienes admitidos para propósitos deportivos.

3. Cada Estado Parte, a petición de la persona interesada y por razones que su autoridad aduanera considere válidas, prorrogará el plazo de admisión temporal, con suspensión total condicional de aranceles aduaneros e impuestos de importación, más allá del período inicialmente fijado.

4. Un Estado Parte no condicionará la admisión temporal, con suspensión total de los aranceles aduaneros e impuestos de importación, de los bienes mencionados en el párrafo 1, salvo para requerir que esos bienes:

(a) sean utilizados exclusivamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otro Estado Parte en ejercicio de la actividad empresarial, comercial, profesional o deportiva de dicho nacional;

(b) no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) estén acompañados de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la exportación de los bienes;

(d) sean susceptibles de identificación al importarse y exportarse;

(e) sean exportados a la salida del nacional referido en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que el Estado Parte pueda establecer, o en el plazo de un año, salvo prórroga;

(f) sean admitidos en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y

(g) sean admitidos de otro modo en el territorio del Estado Parte conforme su legislación.

5. Cada Estado Parte concederá admisión temporal, con suspensión total condicional de aranceles aduaneros e impuestos de importación, para contenedores y *pallets*, independientemente de su origen, que estén en uso o vayan a ser utilizados en el envío de bienes en el tráfico internacional.
6. Si alguna condición impuesta por un Estado Parte según lo establecido en el párrafo 3 no se ha cumplido, el Estado Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que normalmente se adeudaría sobre el bien, además de cualquier otro cargo o sanción establecidos conforme a su legislación.
7. Cada Estado Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el levante expedito de los bienes admitidos de conformidad con el presente Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos deberán establecer que cuando un bien admitido de conformidad con este Artículo acompañe a un nacional de otro Estado Parte que solicite la entrada temporal, el bien será liberado simultáneamente con la entrada de dicho nacional.
8. Cada Estado Parte permitirá que un bien admitido temporalmente de conformidad con este Artículo sea exportado a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el cual fue admitido.
9. Cada Estado Parte dispondrá, de conformidad con su legislación, que el importador u otra persona responsable de un bien admitido de conformidad con este Artículo no será responsable si el bien no es exportado al presentar pruebas satisfactorias al Estado Parte importador de que el bien fue destruido dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga legal.
10. A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo:
 - (a) cada Estado Parte permitirá que un contenedor utilizado en el tráfico internacional que entre en su territorio procedente del territorio de otro Estado Parte salga de su territorio por cualquier ruta que esté razonablemente relacionada con la salida económica y rápida de dicho contenedor;
 - (b) un Estado Parte no exigirá fianza alguna ni impondrá sanción o cargo alguno únicamente debido a alguna diferencia entre el puerto de entrada y el puerto de salida de un contenedor.

- (c) un Estado Parte no condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier fianza, que imponga en relación con la entrada de un contenedor en su territorio a su salida a través de algún puerto de salida en particular; y
- (d) un Estado Parte no exigirá que el transportista que traiga un contenedor del territorio de otro Estado Parte a su territorio sea el mismo transportista que lleve el contenedor al territorio de ese otro Estado Parte.

ARTÍCULO 2.10

Restricciones cuantitativas a la importación y la exportación

1. A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, un Estado Parte no adoptará ni mantendrá ninguna prohibición o restricción distinta de los aranceles, impuestos y otros cargos sobre la importación de cualquier bien de otro Estado Parte o sobre la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado al territorio de otro Estado Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI (Eliminación general de las restricciones cuantitativas) del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas. A tal fin, el Artículo XI (Eliminación general de las restricciones cuantitativas) del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que sean parte los Estados Partes, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que un Estado Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos de precios de exportación o importación, excepto según lo permitido en la aplicación de órdenes relacionadas a los derechos compensatorios y antidumping o compromisos relativos a los precios; o
 - (b) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI (Derechos antidumping y derechos compensatorios) del GATT de 1994, tal como se aplica en virtud del Artículo 18 (Compromisos) del Acuerdo SMC y el Artículo 8 (Compromisos relativos a los precios) del Acuerdo Antidumping.

ARTÍCULO 2.11

Prohibiciones y restricciones a la exportación de productos alimentarios

1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Artículo 12(1) (Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación) del Acuerdo sobre la Agricultura en virtud de las cuales un Estado Parte puede aplicar una prohibición o restricción a la exportación, que no sea un arancel, impuesto u otro cargo, sobre los productos alimentarios, un Estado Parte que imponga tal prohibición o restricción a la exportación o a la venta para la exportación de productos alimentarios considerados críticos¹ para otro Estado Parte deberá notificar la medida al otro Estado Parte con la mayor antelación posible.
2. Un Estado Parte que deba notificar una medida de conformidad con el párrafo 1 deberá responder a cualquier pregunta formulada por otro Estado Parte en relación con la medida, por escrito, en un plazo de 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la pregunta, cuando sea posible.
3. Un Estado Parte que esté considerando la continuación de una medida notificada de conformidad con el párrafo 1 más de un año a partir de la fecha de su aplicación, debería notificar a los demás Estados Partes con la mayor antelación posible.

ARTÍCULO 2.12

Cargas y formalidades administrativas

1. Cada Estado Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, que todas las cargas y tasas de cualquier naturaleza (distintas de los impuestos a la exportación, aranceles aduaneros, cargas equivalentes a un impuesto interno u otra carga interna aplicada de manera consistente con el Artículo III(2) (Trato nacional en materia de tributación y de

¹ El Estado Parte que imponga tal prohibición o restricción debe ser un exportador neto de ese producto alimentario, y dicha prohibición o restricción debe repercutir en la seguridad alimentaria del Estado Parte importador.

reglamentación interiores) del GATT de 1994, y derechos compensatorios y antidumping) exigidos sobre o en relación con la importación o exportación de bienes se limiten en cantidad al costo aproximado de los servicios prestados, los cuales no se calcularán sobre una base *ad valorem*, a menos que tengan una tasa fija máxima, y no representen una protección indirecta a los productos nacionales o una imposición de impuestos a las importaciones o exportaciones con fines fiscales. Cada Estado Parte procurará eliminar gradualmente las tasas y las cargas de carácter *ad valorem*.

2. Cada Estado Parte pondrá a disposición en línea una lista actualizada de las tasas y las cargas que impone en relación con la importación o exportación.

3. Cada Estado Parte revisará periódicamente sus tasas y cargas, incluyendo las tasas consulares aplicadas a las importaciones, con miras a eliminar o reducir su número y diversidad, cuando sea posible.

ARTÍCULO 2.13

Licencias de importación y exportación

1. Los Estados Partes introducirán y administrarán cualquier procedimiento de licencias de importación o exportación de conformidad con:

- (a) los párrafos 1 a 9 del Artículo 1 (Disposiciones Generales) del Acuerdo sobre Licencias de Importación;
- (b) el Artículo 2 (Trámite de licencias automáticas de importación) del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
- (c) el Artículo 3 (Trámite de licencias no automáticas de importación) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Con este fin, las disposiciones mencionadas en los subpárrafos (a), (b) y (c) se incorporan y forman parte del presente Acuerdo. Los Estados Parte aplicarán dichas disposiciones, *mutatis mutandis*, para cualquier procedimiento de licencias de exportación.

2. Un Estado Parte únicamente adoptará o mantendrá procedimientos de licencias como condición para la importación en su territorio o la exportación desde su territorio a otro Estado Parte cuando otros procedimientos adecuados para lograr un fin administrativo no estén razonablemente disponibles.
3. Un Estado Parte no adoptará ni mantendrá procedimientos no automáticos de licencias de importación o exportación a menos que sea necesario para implementar una medida que sea compatible con el presente Acuerdo. Un Estado Parte que adopte procedimientos de licencias no automáticas deberá indicar claramente la medida que se aplica mediante dicho procedimiento de licencias.
4. Cada Estado Parte responderá dentro de los 60 (sesenta) días a las consultas de otro Estado Parte respecto a cualquier procedimiento de licencias que el Estado Parte al que se dirige la solicitud tenga la intención de adoptar, haya adoptado o mantenido, así como los criterios para otorgar o asignar licencias de importación o exportación.
5. Prontamente después de que el presente Acuerdo entre en vigor para un Estado Parte, dicho Estado Parte notificará a los demás Estados Partes sus procedimientos vigentes de licencias de importación, si los hubiere. La notificación incluirá la información especificada en el Artículo 5(2) (Notificación) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
6. Se considerará que un Estado Parte cumple lo dispuesto en el párrafo 5 con respecto a un procedimiento existente de licencias de importación si:
 - (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación previsto en el Artículo 4 (Instituciones) del Acuerdo sobre Licencias de Importación junto con la información especificada en el Artículo 5(2) (Notificación) de dicho acuerdo; o
 - (b) en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación, previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo para dicho Estado Parte, en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7(3) (Examen) del Acuerdo sobre Licencias de Importación, proporcionó, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario.

7. Cada Estado Parte notificará a los otros Estados Partes sobre cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación que adopte y cualquier modificación que haga a los procedimientos existentes de licencias de importación, siempre que sea posible, a más tardar 60 (sesenta) días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso un Estado Parte proporcionará dicha notificación después de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su publicación. Se considerará que un Estado Parte que notifique un nuevo procedimiento de licencias de importación o una modificación de un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de conformidad con los Artículos 5(1), 5(2) y 5(3) (Notificación) del Acuerdo sobre Licencias de Importación ha cumplido con este requisito.

8. Cuando un Estado Parte haya rechazado una solicitud de licencia de importación con respecto a un bien de otro Estado Parte, deberá proporcionar al solicitante, a petición de éste y dentro de un plazo razonable tras recibir el pedido, una explicación por escrito de la o las razones del rechazo.

ARTÍCULO 2.14

Consultas técnicas

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado en este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar consultas técnicas para discutir cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, haciendo una solicitud a otra Parte a través de los puntos de contacto mencionados en el párrafo 1. La solicitud deberá identificar los motivos de la solicitud, incluyendo una descripción de las inquietudes de la Parte y una indicación de las disposiciones de este Capítulo a las que se refieren las inquietudes.

3. Dentro de un plazo razonable tras la recepción de la solicitud prevista en el párrafo 2, la Parte que haya recibido la solicitud proporcionará una respuesta. Si aún se considera necesario, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la respuesta, las Partes discutirán, presencialmente o por medios electrónicos, el asunto identificado en la solicitud. Si las Partes deciden reunirse presencialmente, la reunión se llevará a cabo en los lugares y a través de los medios que las Partes decidan de mutuo acuerdo.

4. A menos que las Partes que participen en las consultas técnicas acuerden lo contrario, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las consultas serán confidenciales.
5. Este Artículo se refiere a las consultas técnicas y se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias). Para mayor certeza, una solicitud de consultas técnicas en virtud del presente Artículo no se considerará una solicitud de consulta en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 2.15

Subcomité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen

1. Las Partes por el presente establecen un Subcomité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen (en adelante denominado Subcomité en este Capítulo), conformado por representantes gubernamentales de cada Estado Parte.
2. El Subcomité se reunirá cuando sea necesario a solicitud de una Parte o del Comité Conjunto para considerar asuntos que surjan conforme a este Capítulo y al Capítulo 3 (Reglas de Origen).
3. Las funciones del Subcomité incluirán:
 - (a) revisar y monitorear la implementación y la administración de los capítulos anteriormente mencionados;
 - (b) promover el comercio de bienes entre las Partes, incluyendo:
 - (i) abordar las medidas no arancelarias contempladas en los capítulos mencionados en el párrafo 2;
 - (ii) consultar sobre la ampliación y aceleración de la eliminación de aranceles en virtud del presente Acuerdo; o
 - (iii) proponer cualquier modificación de los requisitos específicos de origen;

- (c) revisar las futuras enmiendas del SA para garantizar que las obligaciones de cada una de las Partes en virtud del presente Acuerdo no sean alteradas;
- (d) consultar y procurar resolver las diferencias que puedan surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con:
 - (i) la clasificación de bienes en el marco del SA; o
 - (ii) el Anexo 2-A y las nomenclaturas nacionales.
- (e) formular recomendaciones y procurar resolver cualquier cuestión relacionada a los capítulos mencionados en el párrafo 2;
- (f) llevar a cabo cualquier trabajo adicional que el Comité Conjunto pueda asignarle;
- (g) garantizar el buen funcionamiento del Capítulo de Reglas de Origen y examinar todas las cuestiones que surjan al respecto;
- (h) acordar la celebración de reuniones *ad hoc* sobre cualquier aspecto relacionado con la implementación de los capítulos mencionados en el párrafo 2, incluyendo sus anexos y apéndices; y
- (i) preparar y presentar informes sobre las modificaciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen), para su consideración por el Comité Conjunto.

4. El Subcomité consultará, según corresponda, a otros subcomités, grupos de trabajo y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo cuando se traten cuestiones de relevancia para dichos subcomités.